

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECOGIDA DE BASURAS

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.- En uso de las facultades conferidas por la Norma Foral 5/89 de Haciendas Locales, de 30 de Junio, del Territorio Histórico de Bizkaia, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y demás locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios, sociales, culturales, deportivas, o cualquier otro uso previsto en el planeamiento urbanístico, con independencia de la adecuación del uso concreto del inmueble a la normativa municipal.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales, y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

II.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Norma Foral Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

1.- La cuota tributaria consistirá en la suma de una cantidad fija y otra variable que comprenderán, en su caso, los costes asociados al coste del servicio y del reciclaje de las diferentes fracciones de los RSU que se implementen, incluidos el vertido y tratamiento y los servicios de inspección y vigilancia, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles

De tal forma que la cuota será:

$$TSRB = T_{FIJA} + T_{VARIABLE}$$

Dónde:

TSRB es la cuota por el servicio

T_{FIJA} es la parte fija de la cuota

$T_{VARIABLE}$ es la parte variable, que se mide en función del vertido en los contenedores habilitados para cada fracción de los residuos. En el año 2025 y 2026, la fracción que se mide es la orgánica ($T_{VARIABLE} = T_{FRO}$)

2. La tasa está basada en un sistema de “pago por generación” en función del volumen de residuos generados, calculado mediante un sistema de pago por generación con identificación del usuario, mediante la medición del vertido de la fracción de residuo orgánico (FRO), que se debe realizar mediante el uso de las bolsas compostables que reparte el Ayto.

Para medir el vertido se han repartido tarjetas personales que habilitan la apertura de los contenedores de FRO.

Se define como la tarifa que cumple con la política municipal de separación y reciclado, la correspondiente a un usuario que, deposita la FRO en su contenedor entre 24 y 48 veces al trimestre una vez al día y en días no consecutivos.

Dado que se pretende incentivar la separación y vertido de la FRO, se establece una reducción en el tramo variable de la tasa, para los usuarios que separen la FRO de sus residuos y lo depositen en el contenedor habilitado entre 24 y 48 veces al trimestre, una al día, en días no consecutivos resultando la parte variable de la cuota (T_{FRO}) la indicada en el cuadro de tarifas.

Los usuarios domésticos de auto compostadoras registrados en el Ayto. deberán remitir una fotografía georreferenciada y con indicación de la fecha y hora de realización de la misma, en el mes de junio, previo a la facturación de la tasa en julio, en la que se aprecie el uso indubitado de la misma, para que se aplique la tarifa diferenciada, en caso contrario se aplicará la tarifa incrementada 1.V.1.

Por contraposición, se incrementará la tarifa a los usuarios que no separen la FRO de sus residuos o que realicen un uso excesivo con una frecuencia diferente a la determinada como adecuada para el cumplimiento de las políticas de separación y reciclado de la FRO (entre 24 y 48 veces al trimestre), incrementando la parte variable de la tasa, resultando la tarifa variable (T_{FRO}) indicada en la tabla del artículo siguiente:

Artículo 6.

1.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas trimestrales:

CUADRO DE TARIFAS TRIMESTRALES (€)	2026
1.- Por cada Vivienda	
1.F Cuota fija por vivienda (T_{FIJA})	19,80
1.V Cuota variable por vivienda (T_{FRO})	
1.V.1 VIVIENDAS QUE UTILIZAN EL CONTENEDOR DE FRO (MENOS DE 24 ^{APERTURAS} /TRIMESTRE O no utilizan el contenedor de FRO)	18,85
1.V.2 VIVIENDAS QUE UTILIZAN ADECUADAMENTE EL CONTENEDOR DE FRO (DESDE 24 HASTA 48 ^{APERTURAS} /TRIMESTRE)	8,08
1.V.3. VIVIENDAS QUE REALIZAN COMPOSTAJE DOMESTICO AL TRIMESTRE	4,04
1.V.4 VIVIENDAS QUE UTILIZAN EL CONTENEDOR DE FRO (MAS DE 48 ^{APERTURAS} /TRIMESTRE)	18,85

2.-Actividades de la Sección 1ª de las tarifas del IAE:	
Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes (Ag. 64). Comercio mixto o integrado en grandes superficies (Ag 661 y 662). Comercio destinado al servicio de alimentación (Ag. 67).	
2.1.- Locales anteriores con superficie menor o igual a 10 m²	25,53
2.2.- Locales anteriores con superficie mayor de 10 m² y menor o igual a 100 m²	38,30
2.3.- Locales anteriores con superficie entre 100 y 1.000 m²	63,80
2.4 – Locales anteriores con superficie mayor de 1.000 m²	906,67
3.-Actividades de la Sección 1ª de las tarifas del IAE:	
Comercio destinado al servicio de hostelería (Ag. 68). Comercio a través de máquinas exp. y comercio por catálogo (Ag 664 y 665)	
3.1.- Locales anteriores con superficie menor o igual a 100 m²	28,70
3.2.- Locales anteriores con superficie mayor de 100 m²	63,80
4.-Actividades de la Sección Primera de las tarifas de I.A.E.:	
Construcción (Div. 5). Comercio al Mayor (Ag. 61). Reparación de productos (Ag. 62). Intermediarios de Comercio (Ag.63). Comercio al menor de productos industriales no alimenticios realizados en establecimientos permanentes (Ag. 65 salvo Epíg. 65110 y 65340). Comercio al menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería (epíg. 65110) . Comercio al menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento (Epíg. 65340). Reparación de maquinaria (Ag. 69). Servicios de saneamiento, limpieza y similares; Servicios contra incendios y similares (Ag.92).	
4.1.- Locales anteriores con superficie menor o igual a 100 m²	23,90
4.2.- Locales anteriores con superficie mayor de 100 m²	39,90
5.-Actividades de la Sección Primera de las tarifas de I.A.E.:	
Transportes y Comunicaciones (Div. 7). Instituciones Financieras, Seguros y Servicios prestados a las empresas y alquileres (Div. 8). Servicios Agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros (Ag. 91). Asistencia y Servicios Sociales (Ag. 95). Servicios Personales (Ag.97). Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo; Organización de Congresos; Parques o recintos feriales (Ag. 98). Servicios no clasificados en otras rúbricas (Ag.99).	
Las actividades profesionales comprendidas en la Sección Dos de las tarifas de I.A.E. y Centros Oficiales	
5.1.- Locales anteriores con superficie menor o igual a 100 m²	19,10
5.2.- Locales anteriores con superficie mayor de 100 m²	31,90
6.- Las siguientes actividades de la Sección 1ª del I.A.E.:	
Energía y agua (División 1). Extracción y Transformación de minerales no energéticos y productos derivados, industria química (Div. 2). Industrias transformadoras de los metales, mecánica de precisión (Div. 3). Otras Industrias manufactureras (Div. 4).	
6.01.- Locales anteriores con superficie menor o igual a 100 m²	13,90
6.02.- Locales anteriores con superficie entre 100 y 250 m²	34,90
6.03.- Locales anteriores con superficie entre 250 y 500 m²	69,70
6.04.- Locales anteriores con superficie entre 500 y 1.000 m²	139,50
6.05.- Locales anteriores con superficie entre 1.000 y 2.000 m²	279,00
6.06.- Locales anteriores con superficie entre 2.000 y 3.000 m²	418,50
6.07 Locales anteriores con superficie entre 3.000 y 4.000 m²	557,90
6.08 Locales anteriores con superficie entre 4.000 y 5.000 m²	697,40
6.09 Locales anteriores con superficie entre 5.000 y 10.000 m²	1.394,90
6.10 Locales anteriores con superficie mayor de 10.000 m²	2.092,30
7.- Locales NO incluidos en los epígrafes anteriores (usos catastrales B, D)	
7.1.- Locales anteriores con superficie menor o igual a 100 m²	28,54
7.2.- Locales anteriores con superficie mayor de 100 m²	54,83
7.3.- Locales sin actividad	5,10
8.- Vertidos ocasionales de volumen o peso extraordinario, comunicado por el Prestatario del servicio (por contenedor y/o tonelada y/o unidad equivalente)	206,40
9.- Emisión de DUPLICADO de tarjeta de apertura de contenedor (€/unidad)	2,40

2.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

3.- En el caso de locales en los que no se ejerzan actividades económicas tributarán en la tarifa de acuerdo al epígrafe de actividad de los del IAE, que se asemeje al uso del local.

VI.- DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VII.- DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8.-

1.- Cuando se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto en el Ayuntamiento, la correspondiente declaración de Alta identificando al sujeto pasivo, local, uso o actividad económica y datos bancarios.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo domiciliado derivado de la matrícula.

Se aplicará a los usuarios de viviendas una cuota trimestral reducida al año, para tener en cuenta los periodos de ausencia en el domicilio.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Norma Foral Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

IX.- DISPOSICION ADICIONAL INTEROPERABILIDAD ENTRE ADMINISTRACIONES

1. La Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP en su artículo 28 establece que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. El Servicio/Departamento competente en la materia del Ayuntamiento de Basauri, podrá consultar o recabar electrónicamente dichos documentos a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto. Si por causas técnicas la interoperabilidad no fuera posible, podrán solicitar al interesado la aportación de los documentos para la tramitación.

2. El tratamiento de los datos de carácter personal queda legitimado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al propio Ayuntamiento de Basauri, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016. Se solicitarán tan solo los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (Art 5.1.c RGPD), de acuerdo con el principio de minimización de datos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdos del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008, 11 de noviembre de 2011, 19 de noviembre de 2012, 26 de octubre de 2017, 25 de octubre de 2018, 30 de octubre de 2019, 29 de octubre de 2020, 30 de septiembre de 2021, 27 de octubre de 2022, 26 de octubre de 2023, 30 de octubre de 2024 y 29 de diciembre de 2025)